

SAR

Servicio de Administración de Rentas

CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

La suscrita Secretaria Regional de Grandes Contribuyentes S.P.S. del Servicio de Administración de Rentas (SAR), autorizado mediante acuerdo de delegación **SAR-440-2017 de fecha 23 de enero 2017** siendo el día once (11) de Enero del año dos mil veintidós (2022), hora 15:55 pm, en las diligencias contentivas en el expediente No. **321-20-13000-74** y no pudiendo notificar al abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** en su condición de Apoderado Legal del obligado tributario **COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)**, con RTN: [REDACTED], se procede de acuerdo con lo establecido al Artículo 93 numeral 1 del Código Tributario (Decreto 170-2016), se **NOTIFICA POR LA TABLA DE AVISOS FISICA Y ELECTRONICA** al abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** en su condición de Apoderado Legal del obligado tributario **COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)**, con RTN: [REDACTED], **LA RESOLUCIÓN SAR-DGCSPS-NO.171-22-13000-1034**, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en observancia a lo que establece el Artículo 76 de la constitución de la republica relacionado con los artículos 16, 17 y 24 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, se omite información relevante por respeto a la información reservada y confidencial. Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN SAR-DGCSPS-No. 171-22-13000-1034 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS, DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS.- A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS. VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente No. 321-20-13000-75, presentadas por el Abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No.18782 en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada "**COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)**" con RTN [REDACTED], condición acreditada con fotocopia de Testimonio de Escritura Pública N°11 de Delegación de Poder el cual está debidamente autenticado y que obra a folios 10 y 11, delegación otorgada por el Abogado **ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA** en su condición de apoderado legal de la sociedad antes mencionada, representación que acredita con Testimonio de Escritura Pública N°115 el cual está debidamente autenticado y que obra a folios 8 y 9, poder otorgado por el señor **JEAN PHILLIPPE JARQUIN NOVOA** en su condición de representante legal; interponiendo que se declare la nulidad de los cobros indebidos pertinentes a intereses sobre los pagos a cuenta de impuesto sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, en virtud de la existencia de los créditos fiscales a favor del obligado tributario y que fueron enterados ante el fisco desde el año fiscal de 2014, que se emitan nota de crédito por el pago de lo no debido, se expresan las violaciones por actuaciones ilegales con violación



www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A", Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, Bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono: (504)-2216-5800

Edificio Gabriel A. Mejía, Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana, Teléfonos: (504)-2238-2525, (504)-2221-5594.
Tegucigalpa M.D.C., Honduras.

SAR

Servicio de Administración de Rentas

de ley y a las garantías constitucionales de debido proceso y principio de legalidad constitucional. **CONSIDERANDO (1):** Que el artículo 195 del Decreto Legislativo No. 170-2016 contentivo de Código Tributario establece: "... 1) Créase la Administración Tributaria y la Administración Aduanera como entidades desconcentradas de la Presidencia de la República, con la autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica, responsable de control, verificación, fiscalización y de recaudación de los tributos, con la autoridad y competencia a nivel nacional y con domicilio en la Capital de La República; 2) La función primordial de la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, es administrar el sistema tributario y aduanero de la República de Honduras;..." y el artículo 198 del mismo Decreto dicta las atribuciones de la Administración Tributaria: " 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución de la República, Convenios Internacionales en materia Tributaria o Aduanera, según corresponda. 2) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, a efectos de combatir las infracciones y los delitos tributarios; ...". El Acuerdo Ejecutivo No. 01-2017 menciona: "Denominar a la Administración Tributaria del Estado de Honduras, SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS o con sus abreviaturas SAR". **CONSIDERANDO (2):** Que el Decreto Legislativo 31-2020 vigente a partir del 13 de marzo del 2020 mediante el artículo 8 denominado "Autorización para la Implementación del Teletrabajo" establece que "Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo empleando las tecnologías de la información y la comunicación." Y por su parte el Decreto Ejecutivo PCM-045-2020 vigente a partir del 17 de mayo del 2020 estatuye en el artículo 3 nombrado "Teletrabajo en el Sector Público" que "Todas aquellas labores que los empleados o funcionarios del Gobierno de la República puedan llevar a cabo bajo la modalidad de Teletrabajo deben realizarlo por los medios electrónicos que hayan adoptado."; mismo decreto que en el artículo 5 titulado "Habilitación de Días y Horas Inhábiles para el Teletrabajo" ordena que "Se habilitan días y horas inhábiles a las Instituciones Públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, amparado en el Decreto Legislativo No.33-2020, en el artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su artículo 27." **CONSIDERANDO (3):** Que en cumplimiento de la normativa de teletrabajo antes relacionada, el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en el ejercicio de sus facultades legales emitió el Acuerdo No. SAR-224-2020 de fecha 8 de junio del 2020 acordando "Habilitar a partir de la fecha, durante esté vigente el estado de emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el COVID-19 a los colaboradores del Servicio de Administración de Rentas (SAR) que laboran bajo el mecanismo de teletrabajo a nivel nacional, el sistema operativo de flujo de información administrativa (SOFIA), para el solo efecto de avanzar en la gestión de las peticiones que obran en los expedientes y que forman parte de la mora administrativa en lo referente a la elaboración de dictámenes, resoluciones y traslados de expedientes para su continuidad a lo interno de la institución" **CONSIDERANDO (4):** Que el PCM 146-2020 de fecha 29 de diciembre del 2020 en su artículo 1 dispone lo siguiente: *"Prorrogar la vigencia de la Declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA*



www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A", Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, Bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono: (504)-2216-5800

Edificio Gabriel A. Mejía, Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana, Teléfonos: (504)-2238-2525, (504)-2221-5594.

Tegucigalpa M.D.C., Honduras.

SAR

Servicio de Administración de Rentas

HUMANITARIA Y SANITARIA, hasta el 31 de diciembre del 2021, decretada en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de febrero del 2020, Edición No. 35,171, reformado mediante Decretos Ejecutivos Números: PCM-016-2020 y PCM-023-2020, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19)." **CONSIDERANDO (5):** Que el Decreto Legislativo No. 110-2021 vigente a partir del 29 de diciembre de 2021 mediante el artículo 3 establece "Habilitar los días y reanudar todos los plazos legales en materia tributaria, ya sean éstos en horas, días, meses o años que se encontraban suspendidos ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Administración Tributaria y Administración Aduanera por disposición del Decreto No.33-2020." **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 14 de febrero del 2020, el apoderado legal presentó ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), Solicitud de Nulidad de Cobros Indebidos pertinente a intereses sobre los pagos a cuenta de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 y solicitando Nota de Pago de la No Debido. **CONSIDERANDO (7):** Que el apoderado legal manifiesta sus pretensiones con hechos en que los fundan de la siguiente manera: "Resulta que a mi mandante la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE GRANOS S.A. DE C.V.** en adelante CIGRAH, desde el año fiscal de 2014, le han venido correspondiendo créditos fiscales a su favor por un monto de

[REDACTED] en vista de que los mismos, originalmente fueron generados en el ejercicio fiscal de [REDACTED], conforme a la generación de Pagos a Cuenta derivados del Aviso de Cobro No. [REDACTED] emitido por la Administración Tributaria, antes denominada Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en fecha 30 de mayo de 2014; y que sobre aquella exigencia de pago de parte de mi representada dio cumplimiento de pago de los mismos ante la Administración Tributaria. Dichos pagos fueron realizados en el año fiscal de 2014 y año fiscal de 2015, haciéndolos efectivos de la siguiente manera: Con fecha 01 de julio de 2014 CIGRAH efectuó un pago mediante el cheque número 2980 de Banco de Occidente por la cantidad de L. [REDACTED] y el 29 de enero de 2015 realizó otro pago en efectivo mediante el cheque No. [REDACTED] de Banco de Occidente por [REDACTED], montos que ascendieron a la cantidad de L. [REDACTED], y a los cuales se le adicionaron otros créditos menores por [REDACTED] derivados de retenciones del 1% de Impuesto Sobre la Renta, para totalizar créditos pagados en exceso por la cantidad de [REDACTED]. Asimismo, durante el año fiscal de 2015, CIGRAH mantuvo dicho crédito por corrección de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto y Aportación Solidaria Persona Jurídica No. [REDACTED] presentada el 30 de abril, la cual fue rectificadas con la Declaración definitiva Número [REDACTED], presentada el 06 de octubre de 2015 y que desde aquella época, dicha declaración rectificativa, a nivel de la Casilla 103 contenía el excedente real a favor de mi representada, mismo que tal como aquí



www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A", Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, Bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono: (504)-2216-5800

Edificio Gabriel A. Mejía, Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana, Teléfonos: (504)-2238-2525, (504)-2221-5594.
Tegucigalpa M.D.C., Honduras.

lo reitero correspondía a la cuantía de [REDACTED] [REDACTED])." Resulta que durante el año fiscal de 2019, esa Administración Tributaria a mi representada CIGRAH le generó Pagos a Cuenta de acuerdo a su Declaración # [REDACTED] correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria para el ejercicio fiscal de 2018, dichos pagos a Cuenta corresponden a la cantidad total de [REDACTED] a razón de [REDACTED] según el aviso de pagos a cuenta contenido en el comunicado No. [REDACTED] de fecha 28 de junio del año de 2019. Pagos a Cuenta que mi mandante siempre mantuvo compensados con los créditos fiscales señalados que nacieron y se originaron por pagos desde los años fiscales de 2014 y 2015." "Tal como se ha expresado anteriormente en el ordinal primero, desde los años de 2014 y 2015 a mi mandante CIGRAH le han correspondido sus créditos fiscales por la cantidad de [REDACTED] y por el hecho de que la Secretaría de Finanzas, mediante la Resolución No. [REDACTED] emitida el 21 de junio de 2018 haya resuelto favorable la nota de crédito solicitada por dicho monto y notificada en fecha 19 de noviembre de 2019 no significa que mi mandante CIGRAH haya quedado morosa con respecto a los Pagos a Cuenta por la cantidad de [REDACTED] o por la cantidad de [REDACTED] como la detalla el ente tributario en sus compensaciones y que ha practicado el Departamento de Cobranza y Cuenta Corriente del SAR. No obstante se rechazan los cobros de intereses y se solicita la anulación de los cobros que indebidamente pretende el SAR por los dichos intereses que ha calculado así: Sobre la primera cuota de pagos a cuenta según el SAR por la cantidad de [REDACTED] y sobre cuyo valor se ha cobrado la cantidad de [REDACTED]; sobre la segunda cuota de pagos a cuenta por [REDACTED] se ha cobrado la cantidad de [REDACTED] y sobre la tercera cuota de pagos a cuenta también de [REDACTED] el SAR cobra la cantidad de intereses por [REDACTED]. En vista de lo anterior se rechaza el cobro de los intereses que sumados ascienden a la cantidad de [REDACTED] cuyo cobro es improcedente e ilegal y que el SAR no debió rebajar del monto del Crédito Fiscal contenido en la Resolución No. CACD-0087-2017; en virtud que dichos créditos fiscales son bienes activos incorporados al patrimonio del contribuyente y que nacieron u originaron desde los años de 2014 y 2015 cuando los valores fueron pagados por mi mandante ante el fisco, y que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 22-97 que contiene el Código Tributario vigente hasta el 31 de diciembre de 2016; y el Decreto 170-2016 en su artículo 13 vigente a partir del 1 de enero de 2017, han sido siempre valores en dinero incorporados al patrimonio del contribuyente, considerados cuentas a cobrar al Estado de Honduras por impuestos pagados anticipadamente. Al tenor de lo descrito por los artículos 12, 13 y 15 del Código Tributario vigente, y también los artículos 6 y 8 del Decreto 22-97, los valores consistentes como créditos fiscales que CIGRAH ha venido acumulando anualmente durante el transcurso del tiempo desde el 01 de julio del año 2014, año 2015 y hasta el presente, tales créditos fiscales como saldos acumulados a favor del obligado tributario, fueron constituyendo valores o derechos incorporados al patrimonio del contribuyente u obligado, tal como manda el artículo 13 del Código Tributario vigente, e igual



como lo señala el artículo 8 del Código Tributario vigente en Decreto 22-97 hasta el 31 de diciembre de 2016; por lo tanto al tenor de la legislación tributaria vigente y codificada en los Decretos Legislativos 22-97 y 170-2016 son derechos adquiridos desde los años de 2014 y 2015, y en vista de encontrarse ingresados a favor del fisco desde aquel entonces, han venido constituyendo un financiamiento puro, real y cierto de parte de CIGRAH en favor del fisco, y no es posible que insólitamente ahora el SAR pretenda una exacción ilegal de los intereses por la cuantía de [REDACTED]

[REDACTED]). El artículo 64 constitucional también establece la Garantía; y en virtud que el Código Tributario, como ya ha sido expresado, en su artículo 13 señala la incorporación de valores al patrimonio del contribuyente, y que por tanto en materia tributaria, los artículos 8 del Decreto 22-97 y el señalado 13 del Decreto # 1702016 de ambos Códigos Tributarios aplicables al caso concreto, la Administración Tributaria en ningún momento debió cercenar el derecho que ha sido adquirido e incorporado al patrimonio de CIGRAH, además de que periódicamente, ese crédito fiscal con arrastre anual, siempre ha sido una cuenta por cobrar periódica de CIGRAH ante el fisco. Por lo antes expuesto la Administración Tributaria no debió nunca incurrir en exacciones ilegales de intereses en contra de los créditos fiscales del obligado tributario, lo cual se considera una apropiación indebida del Estado sobre los derechos de los créditos fiscales acumulados desde años anteriores, mismo que reitero son cuentas por cobrar recurrentes a favor del obligado tributario que nacieron desde los años de 2014 y 2015, ya que al arrastrarlos anualmente en sus declaraciones anuales de impuestos, se está actualizando permanentemente una cuenta por cobrar. En conclusión el valor de intereses cobrados por el SAR en una cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] es infundado, ilegal e improcedente y por ello deben anularse y decretarse Nota de Crédito por dicho monto." "A la vez es necesario señalar, que la nulidad de actuaciones es de imperiosa necesidad solicitarla y exigirla, en virtud que el departamento de cobranzas y cuenta corriente del SAR a cometido transgresión a la Garantía Constitucional de Debido Proceso y al Principio de Legalidad. Que reitero La Constitución lo establece de la siguiente manera: a) GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.- Consignado en el párrafo primero del artículo 90 de la Constitución de la República. b) DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO.- Consignada en el artículo 321 de la Constitución de la República. c) DEL REGIMEN FINANCIERO.- Consignado en el artículo 351 de la Constitución de la República. En conclusión al tenor de los preceptos legales desarrollados en esta solicitud de nulidad reiteradamente se exige la nulidad de las actuaciones para el restablecimiento de los Derechos, Garantías y Principios Constitucionales que a mi representada le asisten. Y que se emita nota de crédito por el pago de lo no debido por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED].” **CONSIDERANDO (8):** Que el Departamento de Recaudación, Coordinación de Cuenta Corriente de esta Dirección de Grandes Contribuyentes, teniendo a la vista las Leyes Tributarias y Contables aplicables al



caso, así como los elementos fácticos, emitió el Informe Técnico N°SAR-DGCSPS-DR-16-B-2020 con fecha 26 de febrero del 2020 el cual corre agregado a folios 16 y 17, determinando acerca de las pretensiones del apoderado legal, lo siguiente: *SE INFORMA: Que, en el análisis realizado e investigación efectuada en nuestros sistemas computacionales, se constató que el obligado tributario COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS S.A. DE C.V., presentó la declaración original de Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto, Aportación Solidaria Persona Jurídica No. [REDACTED] período 201401 el 30 de abril, 2015, posteriormente presentó Rectificativa 1 No. [REDACTED] el 10 de septiembre, 2015 y Rectificativa 2 No. [REDACTED] el 06 de octubre, 2015, reflejándose esta última en estado de activa en el sistema informativo que administra esta Institución. Resumida de la siguiente manera:*.....

Descripción	Impuesto Sobre la Renta	Activo Total Neto	Aportación Solidaria
Impuesto Causado		[REDACTED]	
(-) Importe por Exoneración o Reducción		[REDACTED]	
(-) Pagos a Cuenta	[REDACTED]		
(-) Créditos Aplicados a Pagos a Cuenta	[REDACTED]		
Total, Crédito	[REDACTED]	[REDACTED]	
Excedente a Favor del Contribuyente	[REDACTED]		
Excedente Real a favor del Contribuyente	[REDACTED]		

Que la Sociedad Mercantil COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS S.A. DE C.V. (CIGRAH) con RTN [REDACTED], presentó ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), bajo expediente número CACD-0087-2017 solicitud de Nota de Crédito de Pagos en Exceso por el Impuesto sobre la Renta por haber realizado pagos a cuenta en el período fiscal 2014. Petición declarada con lugar, en la que se concede Nota de Crédito por el valor de [REDACTED] a favor del obligado tributario, mediante Resolución CACD-0087-2017 de fecha 21 de junio, 2018. Que de acuerdo con el análisis realizado se constató, que el obligado tributario genero Anticipo de Impuesto sobre la Renta (1%) para el período fiscal 201901, detallado de la siguiente manera:.....

Tipo de Impuesto	Período	No. de Cuota	Valor de la Cuota	Fecha de Vencimiento



SAR

Servicio de Administración de Rentas

Anticipo de ISR	201901	1		01/07/2019
Anticipo de ISR	201901	2		30/09/2019
Anticipo de ISR	201901	3		02/01/2020
TOTAL, PAGOS A CUENTA DE ANTICIPO DE ISR				

Se constató en los sistemas de información que administra el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR), que el obligado tributario no realizó pagos de Anticipo de Impuesto sobre la Renta (1%) para el período fiscal 201901, así mismo se verificó en las declaraciones originales de Impuesto sobre la Renta presentadas por el obligado tributario para los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, y 2018 que continuo arrastrándose el crédito generado en el período fiscal 2014, mismo sobre el cual ingreso solicitud de Nota de Crédito ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas. Por lo anterior, y en vista que para los períodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 el obligado tributario presento sus declaraciones originales de Impuesto sobre la Renta reflejando pérdida operativa, el sistema arrastro el crédito en cada período subsiguiente al 2014, hasta reflejarlo en el período fiscal 2019, aplicando automáticamente el crédito al valor total de las cuotas generadas en concepto de Anticipo de Impuesto sobre la Renta (1%) para el período fiscal 201901, de las cuales el obligado tributario no realizó pago, haciendo uso del crédito, aún a sabiendas de la solicitud de Nota de Crédito presentada por el mismo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). Que en fecha 08 de enero, 2020 COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS S.A. DE C.V., presentó ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR), nota debidamente firmada y sellada por el Licenciado. Rolando Ernesto Ramírez Moreno en su condición de representante legal, para proceder a gravar en el sistema informativo de esta Institución, Nota de Crédito concedida mediante Resolución [REDACTED] del 21 de junio, 2018 por el valor de [REDACTED] [REDACTED]). En virtud de lo anterior este Departamento de Recaudación, procedió a gravar lo concedido en Resolución CACD-0087-2017 del 21 de junio, 2018 en la cuenta corriente, realizando las actuaciones correspondientes para trasladar el crédito generado en el período 2014 a la cuenta de Nota de Crédito, para que este no pueda ser arrastrado y acreditado en períodos fiscales posteriores, siendo esto lo correcto, en virtud que el crédito se origina en el período 2014 y se concede en este período. Constatándose que, al no registrarse pago por el obligado tributario COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS S.A. DE C.V., y en vista que el crédito no se continúa arrastrando, se refleja incumplimiento de la obligación material, por lo que se generó saldo deudor en la cuenta de Anticipo de Impuesto sobre la Renta (1%) en concepto de Impuesto por un total de [REDACTED] [REDACTED]), e Interés por un total

www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A", Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, Bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono: (504)-2216-5800

Edificio Gabriel A. Mejía, Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana, Teléfonos: (504)-2238-2525, (504)-2221-5594.
Tegucigalpa M.D.C., Honduras.

de [REDACTED], para las tres cuotas del período fiscal 201901, y en base a lo establecido en el Artículo 142 numeral 1, 2 literal b), y 4 del Código Tributario Según Decreto 170-2016, estos valores fueron compensados por la Administración Tributaria de la Resolución [REDACTED] del 21 de junio, 2018 en la cual se concede Nota de Crédito por el valor de [REDACTED]. Cabe señalar que, al momento en el cual el obligado tributario ingreso la solicitud, no se encontraba vigente ningún decreto de amnistía tributaria, que se pudiera aplicar sobre las sanciones pecuniarias de las obligaciones materiales pendientes para el periodo en mención. Por lo anterior, este Departamento de Recaudación de la Dirección de Grandes Contribuyentes San Pedro Sula, informa que se procedió a gravar Nota de Crédito concedida por la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas mediante Resolución CACD-0087-2017 del 21 de junio, 2018 por valor de [REDACTED], a favor del obligado tributario COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS S.A. DE C.V. (CIGRAH) con RTN [REDACTED], y al no registrarse pago efectuado por el obligado tributario para las cuotas de Anticipo de Impuesto sobre la Renta (1%) período 201901, se refleja incumplimiento de la obligación material, por lo que se generó saldo deudor en concepto de Impuesto por un total de [REDACTED], e Interés por un total de [REDACTED], para este período, tal como se refleja en aviso de cobro No.6420-446832 del 20 de enero, 2020, y en base a lo establecido en el Artículo 142 numeral 1, 2 literal b), y 4 del Código Tributario Según Decreto 170-2016, estos valores fueron compensados por la Administración Tributaria de la Resolución CACD-0087-2017 del 21 de junio, 2018 en la cual se concede Nota de Crédito. **CONSIDERANDO (9):** Que el Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, establece: Artículo 1. Numeral 1) **Ámbito de Aplicación:** "1) Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos;" Artículo 2, numerales 13) y 26). Definiciones. "Para todos los efectos en cuanto aplicación del presente Código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes: 13) **Compensación de Pagos:** Forma de extinción de la obligación tributaria, mediante la cual los créditos líquidos y exigibles del obligado tributario, se compensan total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la misma Administración Tributaria o la Administración Aduanera; 26) **Sanciones:** Obligaciones pecuniarias impuestas por la Autoridad Competente, de conformidad con la Ley, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales." Artículo 76. **Objeto de las Actuaciones y Procedimientos:** "Las actuaciones o procedimientos contenidas en este Título tienen como objeto facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento voluntario



de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.” Artículo 77. **Verificación o Fiscalización de los Datos y Hechos Consignados:** “Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable.” Artículo 115. **Derecho de Restitución y Devolución:** “1) El obligado tributario tiene derecho de acción para reclamar la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por concepto de tributos y sanciones; 2) Asimismo, el obligado tributario tiene derecho a la autorización de la nota de crédito o la devolución de los saldos a su favor que excedan la compensación prevista en este Código.” Artículo 142, numerales 1), 2), 3) y 4). **Compensación y Cesión:** “1) Las Obligaciones Tributarias o aduaneras pueden compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean gestionados por la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; 2) La compensación puede realizarse por cualquiera de las formas siguientes: a) A petición del obligado tributario; o, b) De oficio por la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; 3) El obligado tributario puede solicitar compensación de sus saldos a favor, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses y sanciones pecuniarias que mantengan con la Administración Tributaria o la Administración Aduanera. El obligado tributario debe notificarlo para fines de actualización de la cuenta corriente correspondiente, operación que se debe realizar sin la necesidad de emitir una resolución; sin perjuicio de la obligación de efectuar las rectificaciones correspondientes para asegurar la debida aplicación del crédito por vía de compensación; 4) Los saldos a favor del obligado tributario que sean líquidos, sin solicitud expresa de compensación por parte del interesado, pueden ser imputados de oficio por la Administración Tributaria o la Administración Aduanera al pago de la deuda comenzando por las deudas de períodos más antiguos, referentes a períodos no prescritos y en el orden de prelación de conceptos establecidos en este Código.” Artículo 158, numeral 1), inciso b). **Tipos de Sanciones.** “Las sanciones administrativas aplicables son: 1) Principal: b) Intereses: Son aplicables por el incumplimiento de obligaciones materiales, tal como se encuentra regulado en este Código.” Artículo 163, numeral 1), inciso a) y b). **Intereses por Falta de Pago.** “1) A falta de pago en plazo de los tributos y de los pagos a cuenta, el obligado tributario debe pagar a favor del Estado: a) El adeudo tributario o aduanero o su saldo; y, b) Los intereses moratorios del tres por ciento (3%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta que se produzca el pago, hasta un máximo de treinta y seis por ciento (36%).” **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece: Artículo 2: “Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá



SAR

Servicio de Administración de Rentas

pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país o fuera de él, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta." Artículo 8, literales i) y j): "Para los fines de la presente Ley, se entiende: i) Por "Pagos a Cuenta": Cada una de las cuatro cuotas trimestrales de pago del impuesto sobre la renta que habrá de efectuarse de acuerdo a esta Ley; j) Por "Sujetos de Pagos a Cuenta": Todas las personas que señala el artículo 2 de esta Ley, con excepción de aquellas personas cuyos ingresos provengan del trabajo personal y que sus respectivos impuestos están sujetos a retención en la fuente mensual." Artículo 29: "Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta deberá indicar su propio cómputo del impuesto, contra el cual acreditará el monto de los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34. Asimismo, deberá presentar, en el último mes del año civil o calendario o del ejercicio económico, según el caso, la Manifestación de Pagos a Cuenta con la determinación del monto de los pagos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta para el año impositivo siguiente. Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades presentarán esta manifestación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación. El monto de los pagos a cuenta a pagar en cuatro (4) cuotas, será como mínimo, el promedio que resulte de los impuestos anuales correspondientes a los tres ejercicios anteriores al último ejercicio concluido." Artículo 34, párrafo primero y segundo: "El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro cuotas trimestrales. Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta. Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuatro cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiere percibir el contribuyente. Las tres primeras cuotas deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tardar el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del Fisco, y se pagará a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible." **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Medida Antievasión en el Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto 96-2012, establece: Artículo 1: "Las personas naturales o jurídicas que durante los períodos fiscales no prescritos que establece el artículo 136, numeral 2) del Código Tributario, que en dos (2) de ellos hayan tenido pérdidas operacionales consecutivas o alternas y que en el último período fiscal hayan obtenido ingresos brutos igual o superior a Cien Millones de Lempiras (L100,000,000.00) anuales, estarán sujetas al pago de un anticipo del uno por ciento (1%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, mismo que será calculado sobre los ingresos brutos declarados. El anticipo del uno por ciento (1%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, constituye un crédito fiscal en la Declaración Anual para ser aplicado ya sea en el Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto o Aportación Solidaria Temporal. Se exceptúan de la aplicación del anticipo del uno por ciento (1%) los siguientes: 1)



www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A", Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, Bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono: (504)-2216-5800

Edificio Gabriel A. Mejía, Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana, Teléfonos: (504)-2238-2525, (504)-2221-5594.
Tegucigalpa M.D.C., Honduras.

Las personas naturales o jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades hasta un máximo de cinco (5) años; 2) Las personas naturales o jurídicas que tuvieron pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor, dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior, por parte de la Administración Tributaria. 3) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Tributaria, para aplicar arrastre de pérdidas según lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 4) Las personas naturales o jurídicas que causaron impuesto en el último período fiscal y que están sujetas al sistema de pagos a cuenta, según artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 5) Las personas naturales o jurídicas que acrediten mediante dictamen de auditoría fiscal, realizada por una firma auditora, debidamente registrada, en su colegio respectivo, que la Pérdida Fiscal sea real, la cual será verificada por la Administración Tributaria; Y, 6) Las personas naturales o jurídicas establecidos en el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los que estén exonerados de dicho tributo por leyes o Decretos Legislativos especiales vigentes.” Artículo 2: “El pago del anticipo del uno por ciento (1%) en concepto del IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR), se hará en forma trimestral en los meses de junio, septiembre y diciembre a partir del año dos mil trece (2013), conforme al procedimiento ya establecido en los artículos 27, 29 y 34 reformado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.” **CONSIDERANDO (12):** Que el Decreto 31-2018 de fecha 20 de abril de 2018, establece: Artículo 1, numeral 6): “Reformar el artículo 22-A de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de diciembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013 contenido de la LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN sus reformas e interpretaciones, el cual deberá leerse de la manera siguiente: 6) Las empresas con ingresos iguales o superiores a CIEN MILLONES DE LEMPIRAS (L 100,000,000.00) que declaren pérdidas de operación en dos (2) períodos alternos o consecutivos, están sujetas a lo establecido en el Decreto No. 96-2012, del 20 de junio del 2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de julio de 2012.” **CONSIDERANDO (13):** Que esta Coordinación de Asesoría y Procuración Legal, después de haber revisado jurídicamente el presente recurso, con base en las disposiciones legales antes mencionadas se pronuncia en los términos siguientes: **1.** Al analizar la solicitud presentada se constata que la misma consiste en una Solicitud de Nota de Crédito por valores que se cobraron como intereses sobre el pago de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta que debió pagar durante el año 2019, mismos que el obligado tributario incumplió al no pagar antes de las fechas de vencimiento, razón por la cual el apoderado legal erróneamente entiende que a su representada le asiste el derecho de solicitar un Crédito ya que considera que la Administración Tributaria no debió compensar los valores en concepto de intereses que se generaron. **2.** Manifiesta el apoderado legal que “desde el año fiscal de 2014, le han venido correspondiendo créditos fiscales a su favor por un monto de [REDACTED]”, al respecto, como efectivamente así lo manifiesta el apoderado legal en fecha 6 de enero de 2020 el



obligado tributario presento ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR) la Resolución [REDACTED] de fecha 21 de junio de 2018 emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en la misma se concede una Nota de Crédito por valor de [REDACTED], dicha resolución fue gravada en los sistemas informáticos que administra el Servicio de Administración de Rentas, por ende es un Crédito del cual disponía el obligado tributario. 3. Señala también el apoderado legal respecto a los pagos de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta que "corresponden a la cantidad total de [REDACTED] a razón de [REDACTED] según el aviso de pagos a cuenta contenido en el comunicado No. [REDACTED] de fecha 28 de junio del año de 2019. Pagos a Cuenta que mi mandante siempre mantuvo compensados con los créditos fiscales señalados", al respecto establece el artículo 142, numeral 1 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016 que la compensación total o parcial se puede realizar únicamente con créditos líquidos y exigibles, en el presente caso, el crédito concedido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mediante la Resolución [REDACTED] se convirtió en líquido y exigible hasta que la misma adquirió el carácter de firme, es hasta ese momento que el obligado tributario puede disponer del Crédito, o en su caso la Administración Tributaria compensar de oficio. 4. De igual forma manifiesta el apoderado legal que acepta la compensación realizada por la Administración Tributaria en lo que se refiere a los valores en concepto de pagos a cuenta, pero respecto a los valores que comprenden intereses señala que "se rechazan los cobros de intereses y se solicita la anulación de los cobros que indebidamente pretende el SAR", al respecto se pudo comprobar de forma fehaciente que al obligado tributario se le generó para el año 2019 el pago de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta por valor total de [REDACTED], dicho valor debía pagarse en 3 cuotas por valor de [REDACTED] cada una, teniendo la primera cuota fecha de vencimiento el 1 de julio de 2019, la segunda cuota el 30 de septiembre de 2019 y la tercera cuota el 2 de enero de 2020, en el presente caso al no efectuarse ninguno de los pagos en plazo por el obligado tributario se generó intereses a razón de un 3% mensual o fracción de mes, conforme a lo establecido en el artículo 163, numeral 1), literal b) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, el cual determina la sanción (intereses) a aplicar a falta del pago de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, es decir que la Ley ya determina que la Administración Tributaria debe aplicar intereses cuando los obligados tributarios no paguen en plazo. Cabe mencionar que al momento de compensar de oficio los valores adeudados, no existía un decreto que concediera amnistía o algún otro beneficio fiscal para que no se cobraran las sanciones, mismas que la ley ya establece en el caso de incumplimiento de obligaciones materiales por parte de los Obligados Tributarios. 5. Además, manifiesta el apoderado legal que "son derechos adquiridos desde los años de 2014 y 2015, y en vista de encontrarse ingresados a favor del fisco desde aquel entonces, han venido constituyendo un financiamiento puro, real y cierto de parte de CIGRAH en favor del fisco, y no es posible que insólitamente ahora el SAR pretenda una exacción ilegal de los intereses", al respecto el artículo 142, numerales 2 y 4 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, otorga la



potestad a la Administración Tributaria de realizar una compensación de oficio de las obligaciones materiales de los obligados tributarios, es decir sin expresa solicitud de parte, siempre y cuando los mismos se encuentren líquidos y firmes, en el presente caso, se considera que el crédito es líquido hasta que la Resolución [REDACTED] adquirió el carácter de firme, ya que sin estarlo, se entiende que la misma está en proceso de revisión en sede administrativa. El obligado tributario, al momento de notificar la Resolución [REDACTED], que concede la Nota de Crédito, no había realizado ningún pago de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, por ende, con el crédito gravado en su cuenta corriente de la resolución antes mencionada, se compensó el valor adeudado correspondiente a las 3 cuotas de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como de los intereses que se le impusieron como sanción por no haber realizado los pagos antes del vencimiento de cada una de las cuotas, lo anterior bajo ninguna circunstancia puede considerarse como una violación a los derechos constitucionales del obligado tributario, ya que las actuaciones de la Administración Tributaria están completamente enmarcadas en la Ley, por el contrario queda totalmente evidenciado que el obligado tributario incumplió una obligación material, la cual consiste en realizar el pago en tiempo de las cuotas de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, al no realizar los pagos la Administración Tributaria hizo uso de su potestad, la que consiste en compensar de oficio con créditos que se encuentren líquidos y firmes, o dicho de otra manera créditos que no se encuentren en etapa de revisión administrativa. 6. Finalmente, manifiesta el Apoderado Legal que *"la nulidad de actuaciones es de imperiosa necesidad solicitarla y exigirla en virtud que el departamento de cobranzas y cuenta corriente del SAR ha cometido transgresión a la Garantía constitucional del debido proceso y al principio de legalidad"* al respecto y tal como se puede evidenciar, los colaboradores del Servicio de Administración de Rentas actuaron en total apego a la Ley, ya que se comprobó que el Obligado Tributario incumplió con sus obligaciones al no efectuar ninguno de sus pagos de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, por ende al disponer de un crédito líquido la Administración Tributaria en pleno ejercicio de sus potestades y facultades, compensa de oficio los valores adeudados junto con sus sanciones por pago extemporáneo, con esto claramente se demuestra que no existe ningún motivo que conlleve nulidad de actuaciones ya que las acciones realizadas se encuentran enmarcadas dentro de la ley, y principalmente respetando las garantías del Obligado Tributario. 7. Por lo anteriormente expuesto, se constata de forma fehaciente que el obligado tributario incumplió su obligación material, razón por la cual la Administración Tributaria compensó de oficio los pagos de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como los intereses que se generaron por no realizar el pago en plazo, por lo que el apoderado legal no puede pretender que se le conceda una Nota de Crédito por el valor de los intereses pagados ni tampoco pretender que se conceda una Nulidad por la compensación realizada, por ser actuaciones realizadas conforme a la Ley. **CONSIDERANDO (14):** Emitido el Dictamen Legal **SAR-CAPL-No. 491-20-13000-688** de la Coordinación de Asesoría y Procuración Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula.



POR TANTO: El Servicio de Administración de Rentas a través de la Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con base en los artículos: 109, 321 y 351 de la Constitución de la República; 1 numeral 1), 2 numerales 13) y 26), 76, 77, 100, 101, 115, 142 numerales 1), 2), 3) y 4), 158 numeral 1), 163 numeral 1), 195, 197 y 198 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; 2, 8 literales i) y j), 29 y 34 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 1 y 2 de la Ley de Medidas Antievasión en el Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto 96-2012; artículo 1, numeral 6) del Decreto 31-2018 de fecha 20 de abril de 2018; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25 y 26, de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto 33-2020; Decreto 110-2021; Decreto Ejecutivo PCM-45-2020; Decreto Ejecutivo PCM-146-2020; Acuerdo 01-2017 y demás disposiciones contables y legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de **NULIDAD DE LOS COBROS INDEBIDOS PERTINENTES A INTERESES SOBRE LOS PAGOS A CUENTA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE SE EMITAN NOTA DE CRÉDITO POR EL PAGO DE LO NO DEBIDO** presentado por el Abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **"COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)"** con RTN [REDACTED] quedando el resultado de la manera siguiente: **1.** Al analizar la solicitud presentada se constata que la misma consiste en una Solicitud de Nota de Crédito por valores que se cobraron como intereses sobre el pago de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta que debió pagar durante el año 2019, mismos que el obligado tributario incumplió, razón por la cual el apoderado legal erróneamente entiende que a su representada le asiste el derecho de solicitar un Crédito, tal como se explica en el Considerando 13, inciso 1 de la presente resolución. **2.** Como efectivamente así lo manifiesta el apoderado legal el obligado tributario presentó la Resolución [REDACTED], en la misma se concede una Nota de Crédito por valor de [REDACTED], dicha resolución fue gravada en los sistemas informáticos del Servicio de Administración de Rentas, por ende es un Crédito del cual disponía el obligado tributario, tal como se explica en el Considerando 13, inciso 2 de la presente resolución. **3.** Señala también el apoderado legal respecto a los pagos a cuenta que *"corresponden a la cantidad total de [REDACTED] a razón de [REDACTED] según el aviso de pagos a cuenta contenido en el comunicado No. [REDACTED] de fecha 28 de junio del año de 2019. Pagos a Cuenta que mi mandante siempre mantuvo compensados con los créditos fiscales señalados"*, al respecto establece el artículo 142, numeral 1 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016 que la compensación total o parcial se puede realizar únicamente con créditos líquidos y exigibles, en el presente caso, el crédito concedido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mediante la Resolución [REDACTED] se convirtió en líquido y exigible hasta que la misma adquirió el carácter de firme, tal como se explica en el Considerando 13, inciso 3 de la presente resolución. **4.** Se pudo comprobar de forma fehaciente que al obligado tributario se le generó para el año



2019 el pago de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta por valor total de [REDACTED], dicho valor debía pagarse en 3 cuotas, teniendo la primera cuota fecha de vencimiento el 1 de julio de 2019, la segunda cuota el 30 de septiembre de 2019 y la tercera cuota el 2 de enero de 2020, en el presente caso al no efectuarse ninguno de los pagos se generó intereses a razón de un 3% mensual o fracción de mes, conforme a lo establecido en el artículo 163, numeral 1), literal b) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. Cabe mencionar que al momento de compensar de oficio los valores adeudados, no existía un decreto que concediera amnistía o algún otro beneficio fiscal para que no se cobraran las sanciones, tal como se explica en el Considerando 13, inciso 4 de la presente resolución. 5. Al respecto el artículo 142, numerales 2 y 4 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, otorga la potestad a la Administración Tributaria de realizar una compensación de oficio de las obligaciones materiales de los obligados tributarios, siempre y cuando los mismos se encuentren líquidos y firmes, en el presente caso, se considera que el crédito es líquido hasta que la resolución [REDACTED] adquirió el carácter de firme. El obligado tributario, al momento de notificar la resolución [REDACTED], no había realizado ningún pago de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, por ende, con el crédito gravado en su cuenta corriente de la resolución antes mencionada, se compensó el valor adeudado correspondiente a las 3 cuotas de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como de los intereses que se le impusieron como sanción, lo anterior bajo ninguna circunstancia puede considerarse como una violación a los derechos constitucionales del obligado tributario, ya que las actuaciones de la Administración Tributaria están completamente enmarcadas en la Ley, tal como se explica en el Considerando 13, inciso 5 de la presente resolución. 6. Finalmente, y tal como se puede evidenciar, los colaboradores del Servicio de Administración de Rentas actuaron en total apego a la Ley, ya que se comprobó que el Obligado Tributario incumplió con sus obligaciones al no efectuar ninguno de sus pagos de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, por ende no existe ningún motivo que conlleve nulidad de actuaciones ya que las acciones realizadas se encuentran enmarcadas dentro de la ley, y principalmente respetando las garantías del Obligado Tributario. 7. Por lo anteriormente expuesto, se constata de forma fehaciente que el obligado tributario incumplió su obligación material, razón por la cual la Administración Tributaria compensó de oficio los pagos de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como los intereses que se generaron por no realizar el pago en plazo, por lo que el apoderado legal no puede pretender que se le conceda una Nota de Crédito por el valor de los intereses pagados ni tampoco pretender que se conceda una Nulidad por la compensación realizada, por ser actuaciones realizadas conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En caso de no estar conforme con lo resuelto en la presente resolución, la Sociedad Mercantil **COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)**, tendrá expedito el Recurso de Reposición, el cual deberá interponer en la fecha de la notificación o dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquella, ante la Administración Tributaria,



SAR

Servicio de Administración de Rentas

conforme lo establece el artículo 172 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016.
TERCERO: Para los efectos legales correspondientes, extender certificación integra de la presente resolución al apoderado legal del obligado tributario **COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH. NOTIFÍQUESE. FIRMA Y SELLO LESLY NOHEMI TORRES RODRIGUEZ DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE SAN PEDRO SULA ACUERDO DELEGACION NO. SAR-402-2017 DE FECHA 03 DE ENERO 2017 CLAUDIA PATRICIA MANCIA MUGARTEGUI SECRETARIA REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE SAN PEDRO SULA ACUERDO DELEGACION NO. SAR-440-2017 DE FECHA 23 DE ENERO 2017**



ABOG. CLAUDIA PATRICIA MANCIA
SECRETARIA REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES SPS
ACUERDO DE DELEGACIÓN- SAR-440-2017 DE FECHA 23 DE ENERO 2017



www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A", Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, Bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono: (504)-2216-5800

Edificio Gabriel A. Mejía, Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana, Teléfonos: (504)-2238-2525, (504)-2221-5594.
Tegucigalpa M.D.C., Honduras.